



## Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 076-2021-AMAG-DA

Lima, 4 de marzo de 2021

#### VISTOS:

La reconsideración presentada en fecha 18 de febrero de 2021 por el magistrado **GELNER MOROCHO NUÑEZ**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°089-2021-AMAG/PCA de fecha 25 de febrero de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0140-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra la magistrada **GELNER MOROCHO NUÑEZ**;

Que, en fecha 18 de febrero de 2020, el magistrado **GELNER MOROCHO NUÑEZ**, presenta un FUSA, con sumilla: “*RECONSIDERACIÓN DE CAPACITACIÓN PARA EL 23 PCA*”, donde señala: “*...**SOLICITO RECONSIDERACIÓN PARA SER ADMITIDO EN EL 23° PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO.** Con fecha 12 de febrero del 2021, mediante resolución de la Dirección Académica N°066-2021-AMAG-DA, se publicó en la página web de la AMAG la lista de admitidos al 23° PCA, en la cual, no he sido considerado por no cumplir al 30 de noviembre de 2021, los cinco años exigidos por ley; sin embargo, a dicha fecha tendría cuatro (4) años 11 meses y 14 días, faltándome solo 14 días, lo que significa que al término del 16 de diciembre del 2021 ya habría cumplido el tiempo exigido; por lo que solicito de manera excepcional, se me considere en este curso, máxime si cuando se implemente el siguiente curso antes de dicha fecha ya habré cumplido con el plazo exigido por ley, más aún cuando el propio reglamento de ascenso Resolución N°002-2019/AMAG-CD, no establece que fecha debe computarse el cumplimiento de los requisitos, si al finalizar el curso o el año. Si bien es cierto la resolución es inimpugnable, pero la situación es excepcional y es una situación que hace derrotable a las bases de la convocatoria, y lo que me genera un perjuicio, que por 16 días me harían perder un año que me imposibilitaría postergar la posibilidad de hacer el curso de ascenso y dilatar la postulación al cargo inmediato, frustrando dicha opción en comparación con otros postulantes sobre el particular debe tenerse en cuenta las resoluciones emitidas correctamente por la AMAG, como es la Resolución N°053-2017/AMAG/DA...*”;

Que, con Informe N°089-2021-AMAG/PCA, de fecha 25 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “*...1. ANTECEDENTES: - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del*



## Academia de la Magistratura

presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Gelner Morocho Nuñez, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 18 de febrero del presente año, don Gelner Morocho Nuñez, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo** ...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA:- Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV:Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “...Con fecha 12 de febrero, se publicó la lista de admitidos al 23° PCA, en la cual, no he sido considerado por no cumplir al 30 de noviembre del año 2021. Los cinco años exigidos por ley, sin embargo a dicha fecha tendría 4 años 11 meses y 14 días, faltándome solo 14 días, por lo que solicito de manera excepcional se me considere en este curso...” Vista las actas de evaluación de don Gelner Morocho Nuñez, la comisionada indica que: “Puesto que al 30 de noviembre del año en curso, no cumple con el tiempo en el cargo” Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que don Gelner Morocho Nuñez, al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Por último, cabe señalar que, lo criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se han previsto para el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, en la cual se indica como fecha definitiva del término del programa académico dicha fecha. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causó agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Gelner Morocho Nuñez en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted. ...”;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 210, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se



## *Academia de la Magistratura*

*requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...*”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “Art. 7°. *Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....*”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- *REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo superior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, con el paso de los años se flexibilizó en razón a que ya algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender excepcionalmente ser admitido, porque le faltarían sólo días para cumplir los 5 años de labor efectiva en el cargo, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN TENER LOS AÑOS DE EJERCICIO EN EL CARGO TITULAR requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio, pues cualquier magistrado que le faltan días o meses o aún años podrían señalar que sólo se presentarán al concurso de Ascenso en la JNJ cuando tengan los años requerido, no antes. Y de eso no se trata;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, y si hubieran casos anteriores que fueron admitidos, debemos referirnos a lo ya mencionado por el Tribunal Constitucional que ha señalado: El error no genera derecho;



## *Academia de la Magistratura*

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **GELNER MOROCHO NUÑEZ**, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución **N° 066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.

**Artículo Segundo.** - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

.....  
**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
Directora Académica

NBIR/rm